



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación N° 352

Proceso: 760013333006201600201 00
760013333008201600246 00
760013333003201600229 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francisco Javier Giraldo Hernández y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

Encontrándose el presente proceso pendiente del recaudo probatorio, observa el Despacho que mediante oficio No. 995 del 8 de marzo de 2019, el señor Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria informa que *"se procedió a consultar el registro interno de actuaciones "Siglo XXI", para verificar si se ha radicado a partir del 10 de junio de 2014 el oficio AC 1588 proveniente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, en razón a una compulsa de copias, sin embargo, no se encontró resultado alguno... Pese a lo anterior, estamos atentos a la información adicional que nos pueda brindar..."*, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante el mismo, para que proceda a aportar la información en él requerida y se logre el recaudo probatorio.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio No. 995 del 8 de marzo de 2019, suscrito por el señor Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, visto a folio 490 del expediente, para que atienda el requerimiento realizado a efectos de dar respuesta sobre la prueba pedida por ese extremo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZILUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 046
De 05.04.19.
Secretario, /





70

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio N° 209.

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00268 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Elías Valencia Valencia
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial, dejará sin efecto la presente demanda y declarará el desistimiento tácito de la misma, con base en lo siguiente:

En primer término se tiene que mediante Auto interlocutorio N° 845 del 30 de noviembre de 2018 (62), se admitió el proceso de la referencia y se ordenó el cumplimiento de ciertas cargas procesales, entre las que se encontraba el pago de los gastos ordinarios del proceso, en cabeza de la parte demandante.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en el auto admisorio de la demanda, y el término adicional de 30 días que introdujo el inciso primero del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial mediante auto de sustanciación No. 198 del 25 de febrero de 2019, requirió a la parte demandante para que dentro del plazo perentorio de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación por estado electrónico – 26 de febrero de 2019- consignara a órdenes de este Juzgado la suma de cincuenta mil pesos m.l.c (\$50.000.) por concepto de gastos del proceso.

No obstante todo lo anterior, a la fecha del presente proveído la parte actora no ha cumplido con la aludida carga procesal pese a que el término otorgado feneció el día 19 de marzo del presente año¹, por tal motivo, se impone dar cumplimiento a lo previsto por el inciso 2° del precitado artículo 178 del CPACA el cual dispone que vencido el último plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo no haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, debiendo disponerse su terminación.

En consecuencia, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma contenida en el estatuto contencioso administrativo y por tanto, dejará sin efectos la presente demanda, disponiendo la terminación del presente proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali,

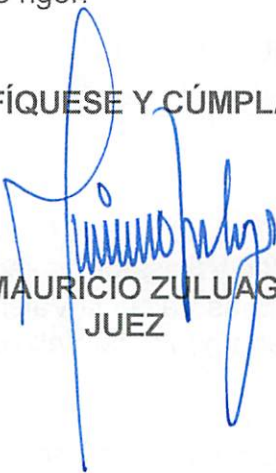
RESUELVE

1°. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Luis Elías Valencia Valencia en contra del Departamento del Valle del Cauca.

¹ Ver Constancia Secretarial visible a folio 69 del cuaderno único.

2°. Por **SECRETARÍA** y una vez en firme esta providencia, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

DPGZ

NOTIFICACION POR ESTADO *Defensor*

En auto anterior se dicta por: *046.*

Estado No. *05-04-19.*

De _____

LA SECRETARIA, */*





292

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 316

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00194 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Alberto Fernández y Otros
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC y Otro.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.288 a 290) en contra de la Sentencia N° 10 del 25 de febrero de 2019 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 268 a 278 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 25 de febrero de 2019, la misma fue notificada a la parte demandante, parte demandada Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Caprecom E.I.C.E. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 25 de febrero de 2019.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 11 de marzo de 2019.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 8 de marzo de 2019 (folios 288 a 290 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 10 de 25 de febrero de 2019 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 046

De 05.04.19.

Secretario, /





180

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 3 ✓✓

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00178 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julian Andrés Madrid Raíz y Carolain Madrid Ruiz
representados por Ismaelina Raíz Hernández
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.168 a 178) en contra de la Sentencia N° 09 del 15 de febrero de 2019 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 152 a 160).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 15 de febrero de 2019, la misma fue notificada a la parte demandante, parte demandada Nación Fiscalía General de la Nación, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 15 de febrero de 2019.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 1 de marzo de 2019.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 1 de marzo de 2019 (folios 168 a 178 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por ultimo obra a folio 132 y 150 la abogada Edna Roció Martínez Laguna quien aduce ser apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, para este proceso,

presentó solicitud de renuncia al poder conferido por tal entidad.

Sin embargo una vez revisado el expediente se observa que a folio 64 del expediente le fue conferido poder a la abogada Luz Helena Huertas Henao para que represente a la entidad demanda Fiscalía General de la Nación para este proceso en copia simple, así mismo mediante auto del 2 de marzo de 2018 en audiencia inicial se el Despacho se abstuvo de reconocer personería a la abogada antes en mención ya que el poder se encontraba en copia simple, Así las cosas el Despacho al no encontrar en el plenario poder otorgado a favor de la abogada Edna Rocio Martínez Laguna, no tendrá en cuenta la solicitud de renuncia presentada y se anexa al expediente sin consideración alguna.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 09 de 15 de febrero de 2019 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: No dar trámite a la solicitud de renuncia realizada por la abogada Edna Roció Martínez Laguna por lo expuesto.

Tercero: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 046

De 05-04-19

Secretario, /





117

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 313

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00360 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Elías Gutiérrez
Demandado: Municipio de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.145 a 149) en contra de la Sentencia N° 013 del 7 de marzo de 2019 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 134 a 139 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 7 de marzo de 2019, la misma fue notificada a la parte demandante, parte demandada Municipio de Santiago de Cali y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 7 de marzo de 2019.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 21 de marzo de 2019.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 12 de marzo de 2019 (folios 145 a 149 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 13 de 7 de marzo de 2019 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 046

De 05.04.19

Secretario, 7.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 211.

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00011-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: LA PREVISORA S.A.

Demandado: ROSALIA HERRERA DE COLLAZOS

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede (fl. 47), y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros en ejercicio del proceso ejecutivo en contra de la señora Rosalía Herrera de Collazos, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 43 del 31 de enero de 2019 (fls. 40 a 42) notificado por estado electrónico N° 9 del 1° de febrero de 2019, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne a órdenes de éste juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros No. 469030064133 denominada gastos del proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia; de lo

contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 046
De 05-04-19
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 210

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00271 00
Medio de Control: Ejecutivo contractual
Demandante: Sociedad de Televisión del Pacífico - TELEPACIFICO
Demandado: Administración Cooperativa de Municipios Galeras Ltda. – COOPGALERAS

Procede el Despacho a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad de Televisión del Pacífico - TELEPACIFICO en contra de la Administración Cooperativa de Municipios Galeras Ltda. - COOPGALERAS, a fin de obtener el pago de la suma de dinero adeudado según contrato de transacción suscrito entre la partes intervinientes de fecha 15 de mayo de 2017.

Como hechos expuso la parte demandante que mediante contrato de transacción la Administración Cooperativa de Municipios Galeras Ltda. se obligó a pagar la suma de \$250.000.000,00 a la sociedad Televisión del Pacífico Ltda.; que en razón al anterior contrato de transacción la demandada realizó un abono el día 2 de marzo de 2018 a favor de la parte ejecutante, finamente que Coopgaleras Ltda. no ha cancelado el valor total de la obligación y a la fecha adeuda la suma de \$100.000.000,00.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 849 del 3 de diciembre de 2018 (fl. 30 a 33), esta instancia judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor de la sociedad de Televisión del Pacífico - TELEPACIFICO y en contra de la Administración Cooperativa de Municipios Galeras Ltda. - COOPGALERAS, con base en la obligación derivada del contrato de transacción adiado 15 de mayo de 2017 (fls. 11 a 15) de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DEL PACIFICO LIMITADA – TELEPACIFICO LTDA. en contra de la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS LIMITADA – COOPGALERAS LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$100.000.000,00) por concepto de la obligación contenida en el contrato de transacción suscrito entre las partes aquí intervinientes el día 15 de mayo de

2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios generados desde el día 16 de enero de 2018, fecha siguiente al día en que debió de darse cabal y total cumplimiento a lo pactado, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, sobre el valor del saldo insoluto objeto de transacción, los cuales se liquidaran en la forma y términos previstos en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993

(...)"

Además de lo anterior, en dicho auto se dispuso del término de 10 días para que la ejecutada contestara la demanda, propusiera excepciones de mérito y solicitara pruebas; término que corrió desde el día 5 de marzo de 2019 hasta el día 18 de marzo de 2019, esto es, una vez vencidos los 25 días que dispone el artículo 612 de C.G.P. puesto que el auto referido fue notificado el día 28 de enero de 2019 según constancia secretarial¹.

Adicional a lo anterior y conforme se advierte en la citada constancia secretarial, la ejecutada una vez vencido el término concedido para tal fin no formuló excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, es claro que la obligación derivada del contrato de transacción adiado 15 de mayo de 2017, cumple con los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutable, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 849 del 3 de diciembre de 2018.

Conforme a lo anterior, y al no haberse allegado contestación dentro del término legal previsto para ello y siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 440² del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, se requerirá a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 849 del 3 de diciembre de 2018.

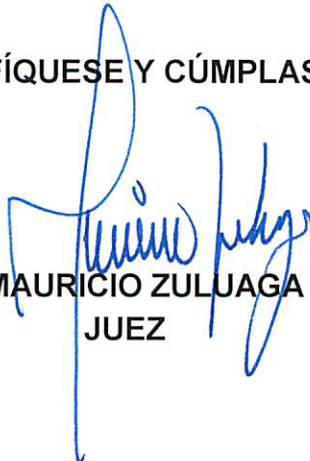
¹ Visible a folio 52 del cuaderno único.

² Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2° **REQUERIR** a las partes para que se realice la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 046

De 05-04-19

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 371

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00215 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Marina Villareal López
Demandado : UGPP

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Omar Edgar Borja Soto, en providencia del 19 de septiembre de 2018 (fls. 212 a 216), el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372, 373 y 442 del Código General del Proceso.

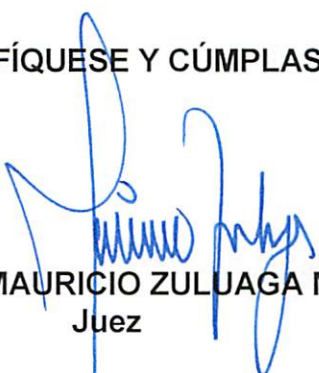
En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 19 de septiembre de 2018, a través de la cual revocó el auto N° 224 del 1 de marzo de 2017 proferido por este Despacho.

Segundo: En consecuencia, **FÍJESE** para el día **tres (3) de septiembre de 2019 a las 02:30 p.m.** como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por

Estado N° 046
De 05.04.19
Secretario, Sola





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 354

Proceso: 76001-33 -33-006- 2018-00034-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Francia Helena Gonzales Reyes
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que la parte demandada Fiscalía General de la Nación, interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 11 del 25 de febrero de 2019, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR FECHA para el día **veintiséis (26) de abril** de dos mil diecinueve (2019) a las **03:00 pm.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 046
De 05-04-19
Secretario, J.

Sola S





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 214

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00051-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUIS ALFONSO CUARTAS LÓPEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, MUNICIPIO DE CALI

Luis Alfonso Cuartas López actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. 5948 del 15 de diciembre de 2005 *–por medio del cual se reconoce el pago de la pensión vitalicia de jubilación -* y ii) la Resolución No. 4143.0.21.1712 del 29 de febrero de 2016 por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reliquide su pensión teniendo en cuenta el promedio de salarios y factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status de pensionado.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por Luis Alfonso Cuartas López en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Séptimo. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible a folio 25 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 086
De 05-04-19
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 212,

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00057 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Myriam Amparo Cuero Borrero

Demandado: Municipio de Jamundí

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Myriam Amparo Cuero Borrero contra el municipio de Jamundí.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la señora Myriam Amparo Cuero Borrero, a continuación del proceso ordinario con radicación 2006-00050, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 72 adiada 20 de mayo de 2011 (*fls. 22 a 42*), decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 23 de marzo de 2012, adquiriendo fuerza de ejecutoria; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 20 del expediente del proceso ejecutivo memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA y según lo dispuesto por el H. Tribunal en providencia del 15 de noviembre de 2017.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Primera copia de la sentencia N° 72 de 20 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-31-006-2006-00050-00 demandante: Myriam Amparo Cuero Borrero, demandado: Municipio de Jamundí, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. (Fls. 22 a 43 c. ú)
- ii) Primera copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 23 de marzo de 2012 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 28 de septiembre de 2012, la cual presta mérito ejecutivo. (fls. 44 a 68 c. ú).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 28 de septiembre de 2012 conforme la constancia secretarial obrante a folio 68 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de liquidar comprendidos entre el 19 de noviembre de 2002 y el 9 de enero de 2004, incluida la orden impartida por el Superior que además de las ya impartidas ante esta instancia decidió también reconocer y pagar indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 7 de febrero de 2006 hasta el pago efectivo de la prestación social ya referida.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 28 de septiembre de 2012, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no se requiere que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente. Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

No obstante, con relación a la cuantía del mandamiento de pago el Despacho aclara que no puede librarse por una suma determinada toda vez que en la demanda ejecutiva no obra certificado salarial que permita determinar el monto en que se debió liquidar tal prestación, por tanto al no tenerse certeza sobre dicha circunstancia, se procederá a librar el mandamiento de pago en los términos de la sentencia que fue aportada como título ejecutivo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Myriam Amparo Cuero Borrero y en contra del Municipio de Jamundí con base en la obligación contenida en la sentencia No. 72 del 20 de mayo de 2011 emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y sentencia del 23 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia, quedando en los siguientes términos:

“JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI....

Primero...

Segundo...

Tercero...

Cuarto.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Municipio de Jamundí – Valle, reconocer y pagar los emolumentos dejados de liquidar y/o pagar a la señora Myriam Amparo Cuero Borrero, como son auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones a los que tiene derecho, por el periodo laborado comprendido entre el día 19 de noviembre de 2002 y el 9 de enero de 2004, aclarando respecto del auxilio de cesantía que, una vez ordenada su liquidación y efectuada la misma, se consignará la suma en el Fondo que para el efecto indique la parte demandante.

Las sumas resultantes serán debidamente indexadas aplicando el IPC certificado por el DANE, desde la fecha en que era exigible y la fecha en que efectivamente se realice el pago, conforme al artículo 178 del C.C.A. y de

acuerdo a la siguiente formula

$$R=Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(....)

Como se expresó en la parte considerativa de esta providencia, deberá descontarse las sumas efectivamente pagadas por el Departamento del Valle del Cauca a la demandante, de haberse presentado tal situación, por iguales conceptos a los aquí reconocidos.

(...)"

"Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca...

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia No. 72 del 20 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, en cuanto a la negativa de reconocer la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a favor de la demandante. En su lugar,

CONDENASE al Municipio de Jamundí, a reconocer y pagar a favor de la señora MYRIAM AMPARO CUERO BORRERO, una indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 7 de febrero de 2006, hasta el pago efectivo de la prestación social, en los términos del parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, acorde con lo explicado en precedencia.

MODIFICASE el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive del fallo apelado, en el sentido de que el valor por concepto de auxilio de cesantías que debe reconocer el ente municipal al a demandante, una vez ordenada su liquidación y efectuada la misma, sea cancelada directamente a la señora MYRIAM AMPARO CUERO BORRERO.

CONFIRMASE en lo demás la providencia objeto del recurso de alzada."

Segundo. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

Tercero. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, iv) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

147

Cuarto. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Quinto. Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

Sexto. RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte ejecutante al abogado Harold Patiño Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.725.524 y T.P. 139.981 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folio 20 del cuaderno principal, y como apoderado sustituto al doctor Hoover del Rio Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.280 y T.P. 66.556 del C.S.J. (fl. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 646

De 05.04.19

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 213

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00057 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Myriam Amparo Cuero Borrero

Demandado: Municipio de Jamundí

Ha pasado al despacho la solicitud realizada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, consistente en el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias allí relacionadas.

La Constitución Política en su artículo 63 prescribió de forma general los bienes estatales que son inembargables, indicando además que el legislador a través de la ley podía determinar que otros bienes del Estado tenían la misma característica.

La Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 inciso 2° dispuso que la medida cautelar de embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios, también estableció que corresponde al alcalde asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual debe adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y el cumplimiento del principio de finanzas sanas.

Igualmente este precepto normativo dispone en su inciso segundo que cuando el ejecutado sea un municipio una vez quede en firme la orden de seguir adelante la ejecución o la sentencia se pueden decretar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, se debe señalar que dentro del presente asunto tal estadio procesal no ha acontecido, requisito sin el cual se hace inviable decretar la medida cautelar invocada por la parte demandante, de ahí que deba denegarse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

.- **DENEGAR** el decreto de la medida de embargo y secuestro pretendida por la parte demandante, conforme fue expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 046

De 05.04.19

Secretario, /



ahí que se lo requiera para que aclare y subsane lo anterior, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, inciso final.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

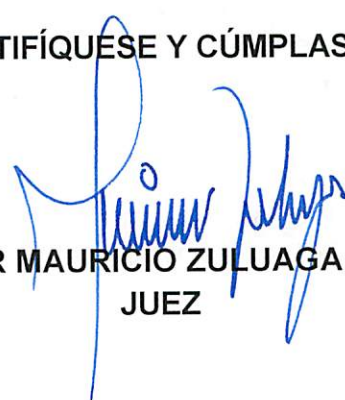
RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora María Teresa Navia Romero en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante como apoderada a la abogada María del Pilar Giraldo Hernández identificada con C.C. N° 66.811.525 y T.P. N° 163.204 del C. S de la J. en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 18 a 21 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por
Estado N° 046
De 05-04-19
Secretario, J.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 215

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00052-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA TERESA NAVIA ROMERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora María Teresa Navia Romero en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. 23994 del 3 de febrero de 2015, ii) la Resolución No. GNR-174523 del 12 de Junio de 2015, iii) la Resolución No. GNR-99298 del 7 de abril de 2016, iv) la Resolución No. GNR-235190 del 10 de agosto de 2016 y v) la Resolución No. SUB-264353 del 8 de octubre de 2018.

Una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión:

1.- Revisados los actos administrativos acusados, no fue allegada la constancia de notificación de ninguno de ellos, tampoco fue allegada la Resolución No. 23994 del 3 de febrero de 2015, pese a que el actor hace referencia al mismo en el libelo de la demanda e incluye pretensión de su anulación.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar las constancias de notificación y el acto administrativo faltante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º del CPACA.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, se debe presentar una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, sin embargo, al revisar la demanda en el acápite de “*cuantía*”¹ el actor se limitó a señalar que “*las pretensiones de la presente demanda de nulidad la estimo superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, pero no detalla bajo qué factores numéricos se llega a esta premisa, de

¹ Fl. 16 del expediente



137

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N°

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00066 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: William Javier Zorrilla Ortega y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Los señores William Javier Zorrilla Ortega, Olga Zulima Peña Sánchez, Valeria Zorrilla Peña, Yelitza Angélica Zorrilla Ortega, Nicolás Mauricio Belalcazar Ortega, William Zorrilla Varela y Olga María Barona, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial- Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor William Javier Zorrilla Ortega durante el lapso comprendido entre 27 de enero de 2014 hasta el 29 de enero de 2015.

Una vez revisada la demanda, se advierte que según el artículo 11 de la ley 270 de 1996 la rama judicial está conformada por los órganos que integran las diferentes jurisdicciones, el Consejo Superior de la Judicatura así como también por la fiscalía General de la Nación; ahora sí se pretende endilgar responsabilidad a la rama judicial por actuación de algún otro de los órganos que la conforman (juzgados, tribunales, altas cortes) siguiendo lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, a quien se debe demandar es a la Nación – Rama Judicial representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; en tanto que si se pretende demandar a la Fiscalía General de la Nación, esta será representada por el Fiscal General de la Nación.

Ahora bien del contenido de la demanda se entiende que se dirige contra la Rama Judicial, debiendo estar representada en este caso tanto por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial como por el Fiscal General de la Nación, razón por la cual se admitirá frente la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

Así mismo se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., y también la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y

siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores William Javier Zorrilla Ortega, Olga Zulima Peña Sánchez, Valeria Zorrilla Peña, Yelitza Angélica Zorrilla Ortega, Nicolás Mauricio Belalcazar Ortega, William Zorrilla Varela y Olga María Barona quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

2º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º. . NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5º. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las demandadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 num. 4. CPACA); así mismo les asiste el deber legal de allegar en el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, durante el término para dar respuesta a la demanda (Art. 175 parágrafo 1º CPACA).

7°. Reconocer como apoderado de la parte actora al abogado Jesús Hernán Posso Castro identificado con C.C No. 94.225.957 y TP No. 60.941 del C.S de la J, conforme los poderes obrantes a folios 18 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 046
De 05.04.19
Secretario, /

Mr.

